



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 2 de junio de 2021

## **Acción de Tutela N° 2021-00259 de MARISOL ALBINO CERQUERA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Marisol Albino Cerquera contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 18 de febrero de 2021 envió un derecho de petición con número de radicado 528242021 a la encartada y que a la fecha de presentación de la presente acción no había recibido respuesta ni se le había enviado copia de los documentos públicos solicitados según los cuales manifestó poder tener acceso según el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo las solicitudes que presentó por correo electrónico.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 21 de mayo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informe recibido**

La **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que la accionante solicitó que se diera respuesta a su petición, en el sentido de revocar la resolución contravencional por violación del debido proceso radicado SDQS 444022021 del 18 de febrero de 2021, el fotocompando No. 1100100000027689189 y dar aplicación a unas sentencias.

Frente a ello, la accionada sostuvo que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la administración, por lo que si la accionante buscaba aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, tales argumentos debieron ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se cumplieron con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Manifestó que las actuaciones de la administración debían regirse por los principios del debido proceso conforme lo señala en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues las acciones deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlas. Es así como la notificación de las actuaciones y decisiones que adopte la administración son elementos esenciales para la efectividad del debido proceso en cuanto posibilita al administrado para acudir ante la autoridad y exponer sus argumentos de defensa. En ese sentido, si el administrado es quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque la misma deba surtir en estrados o porque no acuda a la administración para enterarse de la actuación surtida, así como tampoco se acerque a las oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia a su favor, invocando violación del derecho de defensa.

Para el presente caso, sostuvo que se le otorgó la posibilidad a la accionante de ejercer su derecho de defensa dentro de las diligencias administrativas adelantadas e igualmente que, en el evento en que estuviera en desacuerdo con la resolución proferida en la cual se le declaró contraventora de las normas de tránsito, podía acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión de dichos actos, por lo que indicó que la acción de tutela no podía ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidenció la conformación de un inminente perjuicio irremediable toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de la multa por sí misma lo configure y la accionante no demostró o acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, razón por la cual no debería proceder el amparo ni de manera transitoria, por lo que solicitó que fuera rechazada por improcedente la presente acción pues las pretensiones de la accionante deberían resolverse en sede judicial.

Precisó que las responsables de dar información para dar contestación a la presente acción son la **Subdirección de Contravenciones de Tránsito** y la **Subdirección de Control al Tránsito y Transporte** de la entidad, por lo que la Subdirección de Contravenciones de Tránsito informó que mediante correo adjuntó la petición con su respectiva respuesta cargada en SDQS y que también solicitó fecha para cita de impugnación.

De igual forma, adjuntaron copia de la respuesta generada a través del radicado SDC 20214213320551 del 18 de mayo de 2021 en donde se atendió a lo solicitado bajo el derecho de petición SDQS 444022021, así mismo que la misma fue remitida al correo [electronicod.quevedo@abclaboral.com.co](mailto:electronicod.quevedo@abclaboral.com.co) aportado por la accionante en el escrito de petición. Así mismo, se allegó captura de pantalla de la respuesta enviada por la SCT con fecha del 24 de febrero de 2021 y puso en conocimiento el respectivo informe en referente a lo que es competente la Subdirección de Señalización correspondientes a los numerales 6, 14 y 15 de la presente acción para que se consolide con las respuestas de las demás áreas involucradas e igualmente se diera respuesta normal al numeral 2 y 7 del derecho de petición.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo las solicitudes que presentó el 18 de febrero de 2021.



Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF la petición que radicó ante la encartada el 18 de febrero de 2021, a través del cual solicitó:

1. *Prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.*
2. *Copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y los artículos 8° y 9° de la Resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas; lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían invalidas.*
3. *Retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 11001000000027689189 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C - 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.*
4. *La(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 11001000000027689189.*
5. *Copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 11001000000027689189 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal.*
6. *Para el(los) comparendo(s) 11001000000027689189 prueba de que en el sitio había señalización de detección electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.*
7. *Copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 11001000000027689189 tal como lo ordenan el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 5° de la Resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) en mención.*
8. *Copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) 11001000000027689189.*
9. *Copia del aviso de Llegada 1 y aviso de Llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 11001000000027689189 tal como lo establece el artículo 10 de la Resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.*
10. *Retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 11001000000027689189 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 3095 del año 2011.*
11. *Copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) 11001000000027689189 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.*
12. *Prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) 11001000000027689189 tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.*
13. *Retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 11001000000027689189 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*
14. *Señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C 29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1° de la Resolución 3027 del año 2010 en su página 11.*
15. *Informen que tipo de vía (A1, B1, C1, A2, B2, C2, D2) es el tramo en el cuál instalaron dicha cámara de fotodetección y se determinó el límite máximo de velocidad para ver si corresponde con el que está regulado en la página 12 de la cartilla Método Para Establecer Velocidades En Carreteras Colombianas adoptado como de obligatorio cumplimiento por la Resolución 1384 de 2010 del Ministerio de Transporte.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

16. Nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la Resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.

La accionada a su vez allegó una misiva con radicado SCTT 20213233836451 del 24 de mayo de 2021 mediante la cual dio respuesta a los puntos 2, 6, 7, 14 y 15 de la petición en la siguiente forma:

**Punto 2.** Manifestó que las cámaras salvavidas cuentan con los certificados de calibración emitidos por el laboratorio "ASIMETRIC" el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, por lo que se da cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 de 2017. Para ello anexó un archivo con 6 certificados de calibración en formato PDF de los cuales se encuentran 58 certificaciones y manifestó que las 14 cámaras restantes se encontraban vandalizadas.

Manifestó que en cuanto a las cámaras fijas "SAST FIJO" las mismas no cuentan con certificados de calibración pues la Resolución 718 de 2018 y la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 solicitaron esto para instrumentos de medición de la velocidad y radar y dado que a través de dichas cámaras no se realizó la toma de la infracción "C29: conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", no se requiere que las mismas cuenten con la certificación en mención.

**Punto 6.** Sostuvo que las cámaras que detectan la velocidad corresponden a las "cámaras salvavidas" con las cuales se toman evidencias de una posible infracción, pues muestran la velocidad máxima permitida en el corredor y la velocidad a la cual estaba transitando el vehículo para que así mismo las autoridades de tránsito mediante proceso contravencional correspondiente decidan la imposición o no de una sanción. En ese sentido manifestó que el Ministerio de Transporte autorizó 92 puntos para las "cámaras salvavidas" dentro de las cuales hay 72 equipos SAST (Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito) en operación.

Argumentó que la ubicación de la señalización de dichas cámaras se había realizado bajo los criterios establecidos en el Manual de Señalización Vial, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 por lo que la señalización vertical SI-27 con texto "DETECCIÓN ELECTRÓNICA" y seguida de estas con señales verticales de pedestal SR-30 y en algunos puntos reforzando en la demarcación con símbolos de velocidad máxima permitida, se había realizado bajo los mismos criterios que señalan las normas ya indicadas, por lo que se entiende que dicha señalización se ubicaba teniendo en cuenta las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial.

Señaló que para el caso particular AC 80 KR 102 Sentido (E-W), esa subdirección ha adelantado la implementación de señalización SI-27 de la "cámara salvavidas" una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo radicado MT\_20194000641171, por lo que la Secretaría Distrital de Movilidad ha actuado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización Vial, Ley 769 de 2002, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

**Punto 7.** Manifestó que respecto de la cámara salvavidas ubicada en la Av. Calle 80 – Cr. 102 (E-O), la misma se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre de 2019 bajo el radicado MT\_20194000641171. Para ello anexó el radicado donde consta que el Ministerio de transporte autorizó la operación de 23 SAST "Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito" dentro de la cual estaba incluida la cámara cuya dirección se señaló.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Punto 14.** Preciso que la velocidad máxima permitida se encuentra regulada por la señalización SR-30 existente en el sector del requerimiento y la normatividad vigente, así como lo establecido en los artículos 74 y 106 de la Ley 769 de 2002 que indican:

**Artículo 74.** *Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

- *En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*
- *En las zonas escolares.*
- *Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- *Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
- *En proximidad a una intersección...*

*Artículo 1. El artículo 106 del código Nacional de Tránsito quedara así: **Artículo 106.** Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los ochenta (80) kilómetros por hora. El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.*

Manifestó que para el caso en particular de la AC 80 x KR 102 Sentido (E-W), la Subdirección había adelantado la implementación de la señalización SR-30 de la "cámara salvavidas" una vez se contó con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado MT\_20194000641171. Además que, desde el 16 de noviembre de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad redujo el límite de velocidad de circulación a 50 Km/h en cinco corredores de la ciudad el cual también aplicaba para la Avenida Calle 80.

**Punto 15.** Sostuvo que considerando los tamos viales ubicados en la AC 80 x KR 102 Sentido (E-W) correspondían a vías urbanas y preció que no resultaba aplicable establecer para dichos tramos una clasificación de vía teniendo en cuenta que el manual "Método para establecer velocidades en Carreteras Colombianas" no es aplicable para vías urbanas, pues bien lo indica el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 1384 de 2010:

*"Parágrafo. El método para establecer los límites de velocidad adoptado en este artículo no aplica para vías urbanas. En estas vías, las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo, de conformidad con lo señalado en la Ley 1239 de 2008..."*

La encartada allegó también un documento con radicado DRJ 20215103835541 en donde se adjuntó una imagen con fecha del 24 de febrero de 2021 y la cual estaba dirigida al correo electrónico [j.sebas9.11200@gamil.com](mailto:j.sebas9.11200@gamil.com) con referencia RTA-SDQS 528242021 en donde comunicaron que frente al **punto 1** la Sentencia C-038 no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito y no modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, pues la decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito y que a su vez no invalidó los comparendos que se impusieron con la utilización del mecanismo de la foto detección, por lo que una vez realizada la



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

notificación en debida forma, respecto de la imposición de la orden de comparendo, el ciudadano podía aceptar de manera libre y voluntaria la comisión de la infracción, acogerse a los beneficios y pagar o también impugnar el comparendo según lo dispuesto en la norma.

Resaltó además que acción de tutela no era el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación pues si la actora consideró que se le causó un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventora dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra la misma a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, esta debía acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, de las respuestas que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo el numeral 1, 2, 6, 7, 14 y 15 de la petición radicada por la accionante el 18 de febrero de 2021, pero frente a los numerales 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16, el Despacho advierte que no dio una respuesta a lo pretendido pues no se demostró que fueran allegados al correo electrónico de la misma o a su dirección física los documentos que solicitó en la petición, así como tampoco un pronunciamiento frente a lo solicitado en dichos numerales, pues no bastaba con alegar genéricamente que la accionante debía acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer su defensa frente al comparendo impuesto, sino que debía pronunciarse de fondo frente a cada una de las peticiones y no solo una parte de ellas.

Finalmente, aun cuando manifestó que la accionante solicitaba que se diera respuesta a su petición, en el sentido de revocar la resolución contravencional por violación del debido proceso, se le recuerda que, aunque la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, ya que su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que se acoja a los pedimentos; y es que bien lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-146/2012 con Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub al definir que:

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta clara y de fondo a la totalidad de la solicitud que elevó Marisol Albino Cerquera el 18 de febrero de 2021, el Despacho ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de su director Nicolás Estupiñán o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 18 de febrero de 2021, se la notifique y así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Marisol Albino Cerquera** el cual fue vulnerado por la **Secretaría Distrital de Movilidad** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su director Nicolás Estupiñán o quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 18 de febrero de 2021, se la notifique y, así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c0cc8492ab27fd22eea4f62f6b09ffb8416c5c87c118cd684ea9a3dfca50fc**

Documento generado en 02/06/2021 09:23:46 AM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**